

SOBRE LA ESTRUCTURA DE LAS SENTENCIAS EN MÉXICO: UNA VISIÓN CRÍTICA Y UNA PROPUESTA FACTIBLE

Roberto Lara Chagoyán*

Resumen

La sentencia es un documento que contiene información de carácter técnico cuya comprensión es más entendible para los juristas. El contenido no tendría ningún sentido si no fuera comunicable para el mayor número de personas, por ello el autor hace mención de éste y otros problemas.

Una de las cuestiones que mas influyen en una sentencia es su estructura. El autor propone eliminar todo aquello que hace a una sentencia oscura y poco comunicable, a la vez de no adoptar la forma de modelo tradicional y motivar a los funcionarios judiciales para que en materia de sentencias pasen de la “cultura del machote” a la cultura de la claridad argumentativa.

El estudio se divide en varias partes: reflexiones acerca de los elementos mínimos que podrían constituir una buena sentencia; la estructura de las sentencias conforme al enfoque argumentativo del Derecho; una propuesta de los apartados y las características esenciales que podrían constituir una estructura básica para todo tipo de sentencias, y una pequeña conclusión.

* Doctor en Derecho por la Universidad de Alicante, España. Secretario de Estudio y Cuenta en la Ponencia del Ministro José Ramón Cosío Díaz en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y catedrático de asignatura en el Instituto Tecnológico Autónomo de México.

Sumario

1. Introducción. 2. La buena sentencia: notas positivas y negativas. 3. La estructura de las sentencias conforme al enfoque argumentativo del Derecho. 3.1 Principio de precisión de los hechos. 3.2 Principio de delimitación. 3.3 Principio de economía de las sentencias. 3.4 Principio de coherencia interna. 3.5. Principio de claridad. 4. Una propuesta de los apartados y las características esenciales que podrían constituir una estructura básica para todo tipo de sentencias. 4.1 Rubros, presentación y otras cuestiones de forma. 4.2 Partes de la sentencia. 5. A manera de conclusión.

1. Introducción

En la obra *La vida inútil de Pito Pérez*, de José Rubén Romero, aparece un interesante diálogo entre el célebre vagabundo y un hoseo sacerdote michoacano —el padre Pureco— apenas ha finalizado un sermón en el que el presbítero insulta con duras palabras altisonantes a sus fieles. El diálogo es el siguiente:

—¿Qué te pareció mi sermón, Pito Pérez?

—Muy bien, padre [...] pero le faltó lo principal para convencer a los fieles: el latín, que es lo único que hace llorar en el templo a los piadosos oyentes.

—Es cierto, Pito, pero ya no recuerdo las citas de los Santos Padres de la Iglesia.

—Yo puedo servirle en eso, y en otras muchas cosas, padre —le dije, con el afán de conquistármelo. Verá usted: le apuntaré las oraciones en latín, usted se las aprende y las suelta en los sermones, sin pedir permiso al Señor Sacramentado, en lugar de usar esas palabras tan duras que acaba de proferir.

—**Te diré: sólo los domingos hablo así, porque es el día que bajan los rancheros a misa y no entienden de otra manera.**

—Ahí está el chiste, padre, que no le entiendan para que piensen que es usted un sabio. **Los médicos también llaman a las enfermedades con sus nombres científicos delante de los dolientes, porque si les dieran sus nombres vulgares, los enfermos se atenderían solos, con infusiones de malvas o con ladrillos calientes**¹.

El trasfondo del pasaje es sumamente revelador de la idiosincrasia del pueblo mexicano: no entender los discursos orales o escritos parece ser un asunto que no inquieta (casi) a nadie, lo cual permite que se siga escribiendo o hablando mal porque, a fin de cuentas, el resultado para los creadores de esos discursos es, incluso, halagador. En el terreno de las sentencias producidas por los tribunales mexicanos pasa algo similar: no se entienden, pero lo peor es que a muchos de sus protagonistas (los jueces) eso no les preocupa demasiado.

La sentencia es obviamente un documento que contiene información de carácter técnico cuya comprensión es más asequible para los

¹ ROMERO, J.R. “*La Vida Inútil de Pito Perez*”. México, Porrúa, 1938. pp. 69 y 70

juristas que para los no juristas; sin embargo, tal cualificación no puede llevarnos sin más a afirmar que la sentencia *deba* ser oscura e inentendible para los segundos, pues bien vistas las cosas, las sentencias son documentos de carácter social en los que se contiene la definición del destino, el patrimonio o la libertad de las personas, por sólo citar algunos ejemplos. El contenido —la decisión— de una sentencia y las razones que la apoyan no tendrían ningún sentido si no fueran comunicables para las partes y, desde luego, para la comunidad entera. Lo que se decide en una sentencia es, a final de cuentas, un mensaje que ha de ser comunicado para el mayor número de personas, dentro de lo posible, claro está.

Una de las cuestiones que más influyen en la (poca o mucha) fuerza comunicativa de las sentencias es su (buena o mala) estructura. Por ello, el objetivo de este trabajo es plantear algunos problemas en torno a este tópico, trasladándonos de un plano descriptivo —lo que las sentencias de hecho son— a otro prescriptivo —lo que las sentencias deberían ser—. Este doble plano de análisis se justifica porque todos somos conscientes de que hay mucho por mejorar en la presentación de las resoluciones judiciales, pero también hemos de tener cuidado en no desfasarnos a la hora de innovar, ya que una desordenada escalada de cambios irreflexivos podría llevarnos a consecuencias desalentadoras tales como que las propuestas fueran inoperantes o bien tergiversaran el sentido esencial de un fallo. Tomando en cuenta lo anterior, dividiré el estudio en las siguientes partes: reflexiones acerca de los elementos mínimos que podrían constituir una buena sentencia (§ 2); la estructura de las sentencias conforme al enfoque argumentativo del Derecho (§ 3); una propuesta de los apartados y las características esenciales que podrían constituir una estructura básica para todo tipo de sentencias (§ 4) y una pequeña conclusión (§ 5).

2. La buena sentencia: notas positivas y negativas

Evidentemente, lo primero que salta a la vista es qué baremo vamos a tomar en cuenta para, por un lado, imprimir nuestra intención crítica de las sentencias actuales y, por otro, implementar los cambios que las hagan “mejores”.

Una forma de aproximarnos al problema es intentar determinar racionalmente —y con ello quiero decir con conocimiento de causa, con cierta experiencia y con el auxilio de algunas herramientas teóricas— qué elementos debería tener una sentencia modelo. Una buena forma de empezar es, considero, estipular sobre qué es una sentencia. De manera muy general, podemos decir que una sentencia es una pieza de argumentación jurídica en la que se muestran los resultados de un proceso de razonamiento elaborado por el juez y en el que básicamente se muestran los siguientes elementos:

- El planteamiento de un problema.
- Los hechos controvertidos que originaron el problema.
- La hipótesis de solución.
- La comprobación de la hipótesis a través de lo que se conocen como líneas argumentales.
- La conclusión o conclusiones que contienen la solución del problema.

Podemos fortalecer nuestra estipulación a partir de algunas notas negativas que nos ayuden a entender con propósitos de exclusión qué no debe formar parte de una sentencia. Una sentencia **no es una bitácora de trabajo**. Esto es, no se trata de un testimonio por escrito del quehacer del juez, ya no digamos en el razonamiento, sino de todo el proceso judicial relacionado con el caso. Muchas sentencias mexicanas parecen estar dedicadas a detallar cómo se desarrolló el proceso judicial en el caso concreto, de manera conjunta con el desarrollo del razonamiento, lo cual provoca, entre otros, los vicios de la falta de claridad y la cantidad innecesaria de información que provoca sentencias a veces kilométricas.

Una sentencia **no es tampoco un documento de trabajo**. Las sentencias no deben ser utilizadas como pretextos o como oportunidades para que el juez demuestre “todo lo que tuvo que estudiar” para resolver el caso concreto. En efecto, muchas veces nos encontramos con verdaderos tratados acerca de una determinada institución jurídica porque pareciera que el juez quiere dejar testimonio de su erudición sobre el tema, cuando muchas veces se trata de información que nada tiene que ver con el problema a resolver. Este fenómeno se debe, según creo, a una falta de metodología de trabajo que nos permita separar el

ejercicio intelectual de la presentación de los resultados. Debe celebrarse que un juez se prepare y lea toneladas de información para contar con el conocimiento suficiente o, al menos para refrescar su memoria, a la hora de resolver un conflicto, pero esto, que podría quedar escrito en el cuaderno de trabajo o de apuntes del juez, no tendría por qué quedar plasmado en la sentencia.

Una sentencia **no es un documento que tenga que reflejar la complejidad del sistema jurídico**. Esta nota negativa se asemeja a la anterior, pero aquí no se trata del conocimiento de la dogmática jurídica sino de una suerte de demostración del conocimiento enciclopédico de la ley. Esto es, el juez parece estar empeñado en dejar testimonio escrito de las diferentes alternativas de solución que nos podría ofrecer el sistema jurídico para el caso concreto. Nuevamente, es muy loable que los jueces hagan el ejercicio, pero puede ser contraproducente reflejarlo en la sentencia porque lejos de aclarar puede oscurecer la argumentación, en tanto muestra elementos que no serán tomados en cuenta a la hora de resolver el conflicto.

La sentencia **no debe convertirse en un catálogo de precedentes** o de jurisprudencia aplicable al caso concreto. Muchas veces se confunde el principio de exhaustividad con una reproducción innecesaria de tesis de jurisprudencia o aisladas que suelen transcribirse en la sentencia, ya sea por razones prudenciales (dado que la jurisprudencia es obligatoria, no se quiere una consecuencia jurídica), o por una pretendida (y mal entendida) exhaustividad. La exhaustividad se agota con atender a todos y cada uno de los argumentos planteados en un recurso o demanda mediante respuestas adecuadamente motivadas; eso no significa que una motivación sea mejor por razones cuantitativas, es decir, no se puede admitir una regla como ésta: a mayor cita de precedentes, mayor será la motivación. Más bien, una buena motivación es aquella que presenta una determinada decisión bien apoyada en razones justificativas, es decir, razones que la hagan aceptable (persuasiva), lo cual no necesariamente se logra con la reunión masiva de precedentes. Éstos pueden verse como condiciones necesarias pero no suficientes de la buena motivación. Quizás la decisión mejore mediante la cita de un precedente, pero el éxito de dicha cita es una demostración elocuente de que realmente resulta aplicable al caso.

La sentencia **no tiene por qué adoptar la forma del modelo tradicional** al que estamos acostumbrados y cuyo único valor es que ha pasado la prueba de la experiencia. En efecto las sentencias extremadamente largas, con transcripciones innecesarias, mala sintaxis, etcétera, no pueden ser un modelo a seguir, porque dichas características anulan la fuerza comunicativa de los argumentos que ahí se contienen. Sin embargo, de hecho el modelo se viene aceptando y reproduciendo de manera irreflexiva y acrítica, lo cual es preocupante. Ciertamente, los sistemas formales de enseñanza de la función jurisdiccional siguen siendo menos eficaces si se los compara con la enseñanza empírica por la que informalmente pasamos a la hora de ser pasantes u oficiales. Decimos que fue nuestro jefe (el juez, magistrado o secretario de estudio y cuenta) quien nos enseñó a proyectar o, a lo sumo, un buen amigo que se compadeció de nosotros cuando nos vio llegar al juzgado con toda la fuerza de nuestra novatez. El valor de esa enseñanza es que nos hizo crecer y nos hizo mantener el puesto, pero vistas bien las cosas ese valor nada tiene que ver con la racionalidad de una buena práctica judicial. Si no se reflexiona, si no se critica, si no se ensayan nuevas formas de presentación y de argumentación, la práctica judicial no estará en el camino de mejorar.

Finalmente, las sentencias **no pueden ser mejores en la medida de su tamaño**. Una sentencia no es mejor porque sea más larga, ya que la medida no refleja en realidad ningún contenido material; sólo nos convence de que ahí hay mucha información sin ninguna guía o clave en un sentido de utilidad. De hecho una sentencia enorme nace con una sospecha: tanta información innecesaria podría estar ocultando algo importante. Entiendo que puede haber muchos planteamientos y temas que resolver, pero eso debe ser un acicate para la sencillez y la claridad del fallo, y no un motivo de oscuridad.

3. La estructura de las sentencias conforme al enfoque argumentativo del Derecho

El enfoque argumentativo del Derecho, como se sabe, ha venido a ocupar importantes espacios a la hora de teorizar sobre la práctica del Derecho, especialmente en el ámbito jurisdiccional. En este momento, no busco profundizar sobre este particular, por lo que me voy a limitar

a esbozar sus rasgos esenciales. El enfoque argumentativo del Derecho ofrece, desde mi punto de vista, dos grandes virtudes: 1) es una suerte de reconciliación entre posturas extremas de teoría del Derecho; y, 2) es una teoría que cobra fuerza mediante el trabajo práctico de los jueces. Como ve las cosas Manuel Atienza, “teoría práctica” no es oxímoron porque, según suele decir: “no hay mejor práctica, que la buena teoría”, y la teoría de la argumentación jurídica es la mejor amiga de la buena práctica. Haciendo un esfuerzo de síntesis, podría decirse que la teoría de Atienza abarca dos grandes partes: una dirigida a justificar el papel que juega el enfoque argumentativo en la teoría del Derecho, y otra en la que al mismo tiempo describe y prescribe cómo son y cómo deben ser las argumentaciones en las diferentes arenas del quehacer jurídico.

Así, en cuanto a la primera parte, nos dice que el fenómeno jurídico amerita, por su complejidad, ser estudiado desde una perspectiva alternativa a las tradicionales.² Los tres enfoques clásicos son: a) el estructural, que trata de explicar los componentes del Derecho centrándose en los distintos tipos de normas; b) el sociológico o funcional, donde el Derecho es visto como realidad social, es decir, como comportamiento humano, y que centra su estudio en el aspecto funcional tanto de los componentes del Derecho y sus resultados como en las funciones del Derecho en la sociedad y las consecuencias que se generan; y c) el valorativo, que se dirige a mostrar lo que debería ser el Derecho, o sea, cuáles son los requisitos del Derecho justo, del Derecho ideal. Un cuarto enfoque propuesto por nuestro autor consiste en ver al Derecho como una técnica para la solución de determinados problemas prácticos. Se trata de una visión instrumental, pragmática y dinámica que presupone a los enfoques anteriores y que nos lleva a considerar al Derecho como argumentación

Este nuevo enfoque, de acuerdo con el propio autor, se caracteriza, entre otros, por los siguientes rasgos: 1) la tendencia a considerar las normas —reglas y principios— no tanto desde la perspectiva de su estructura lógica, cuanto a partir del papel que juegan en el razonamiento práctico; 2) La idea de que el Derecho es una realidad dinámica y que consiste no tanto —o no tan sólo— en una serie de normas o de enuncia-

² ATIENZA, Manuel. “*El Derecho como Argumentación*”. Barcelona, Areli, 2006. pp. 80 y ss.

dos de diverso tipo, cuanto —o también— en una práctica social compleja que incluye, además de normas, procedimientos, valores, acciones, agentes, etcétera; 3) la importancia que se concede a la interpretación que es vista, más que como resultado, como un proceso racional y conformador del Derecho; 4) el entendimiento de la validez en términos sustantivos y no meramente formales; 5) la idea de que la jurisdicción no puede verse en términos simplemente legalistas —de sujeción del juez a la ley— pues la ley debe ser interpretada de acuerdo con los principios constitucionales; 6) la tesis de que entre el Derecho y la moral existe una conexión no sólo en cuanto al contenido, sino de tipo conceptual o intrínseco; 7) la idea de que la razón jurídica no es sólo razón instrumental, sino razón práctica en sentido estricto, ya que la actividad del jurista no está guiada exclusivamente por el éxito sino por la idea de corrección y por la pretensión de justicia; o 8) la convicción de que existen criterios objetivos (como el principio de universalidad o el de coherencia o integridad) que otorgan carácter racional a la práctica de la justificación de las decisiones, aunque no se acepte la tesis de que existe siempre una respuesta correcta para cada caso.³

La segunda parte de su teoría consiste en su ya célebre distinción entre las concepciones formal, material y pragmática de la argumentación jurídica⁴, gracias a las cuales es posible identificar diferentes tipos de problemas, esquemas de razonamiento, énfasis, criterios de evaluación o racionalidad, forma de enunciados, etcétera. La primera de ellas puede identificarse con la lógica formal, en la que el sentido del razonamiento es establecer el paso de las premisas a la conclusión sin haber violado las reglas o los principios lógicos. Así, desde esta perspectiva, un argumento deductivamente válido es aquél en el que si las premisas son verdaderas, entonces la conclusión es necesariamente verdadera, dada la forma de los enunciados que lo integran. La validez del argumento no depende, pues, del contenido verdadero o falso de las premisas o de la conclusión, sino de la forma en la que se ordenan tales elementos. La concepción que Atienza llama material, pone el énfasis no en la inferencia misma —como hace la concepción formal—, sino en

³ ATIENZA, Manuel. “Argumentación y Constitución”. *En su*: Fragmentos para una Teoría de la Constitución. Madrid, Iustel, 2007, pp. 130-132.

⁴ Op. Cit., 2

el trabajo consistente en demostrar que las premisas que integran el razonamiento son verdaderas. Se trata de demostrar si existen razones para creer o aceptar algo como verdadero (razones teóricas), o razones para actuar como es debido (razones prácticas). En esta concepción, la validez del razonamiento dependerá de los aspectos materiales que permiten validar las premisas y la conclusión, esto es, de la demostración de que existen buenas razones —desde el punto de vista de la ciencia, de la moral o de otros criterios— para sostener una determinada tesis. Finalmente, la perspectiva pragmática (que abarca tanto a la retórica como a la dialéctica) ve a la argumentación como un proceso interactivo en el que dos o más sujetos llegan a determinados acuerdos utilizando la fuerza de la persuasión. El proceso puede estar basado en una disputa en la que cada uno de los sujetos intenta vencer al otro provocando, gracias al buen uso de la retórica, la contradicción; o puede estar basado en un diálogo racional en el que cada sujeto intenta convencer al otro buscando el esclarecimiento mutuo para resolver el problema. En cualquiera de los dos casos —dice Atienza— deben acatarse ciertas reglas que regulan el comportamiento lingüístico de los contendientes con la finalidad de persuadir a un auditorio para que acepte una determinada tesis.

El autor advierte en trabajos más recientes,⁵ no sólo que estos tipos no son puros, y que muchas veces aparecen argumentos que presentan tramos argumentativos que pasan por más de alguna de estas concepciones, sino que la característica de la argumentación jurídica es la necesidad de combinar esas tres perspectivas: formal, material y pragmática.

Antes de intentar acercar este modelo a la propuesta de estructura de las sentencias, considero conveniente trazar una distinción entre teoría de la argumentación jurídica y argumentación jurídica aplicada y, dentro de este segundo universo, la argumentación jurídica aplicada en una sentencia. Veamos.

La teoría de la argumentación jurídica —como toda teoría— intenta responder preguntas en abstracto tales como ¿qué es un argumento?

⁵ ATIENZA, Manuel. “*El Derecho como argumentación*”. Barcelona, Ariel, 2006. Y ATIENZA, Manuel, “*Argumentación y Constitución*”. En su: Fragmentos para una Teoría de la Constitución. Madrid, Iustel, 2007.

¿Qué es una razón? ¿Qué significa argumentar? ¿Cómo se debe argumentar? etcétera. Se habla entonces del concepto de argumentación y las diferentes concepciones de la misma; se discuten los énfasis que cada concepción imprime en cada elemento y se intenta, al mismo tiempo, describir cómo de hecho es la argumentación y prescribir cómo debería ser.

Por otra parte, la argumentación jurídica aplicada está dirigida a los hechos y no a los conceptos o, mejor dicho, a resolver, desde el Derecho, determinados problemas sociales en el plano empírico. Por ello, cuando se habla de argumentación aplicada ya no se teoriza demasiado ni se discute qué se entiende por razón justificativa, razón práctica, etcétera; lo que se discute es, más bien, si una determinada razón resulta más aceptable que otra en un contexto de diálogo, por ejemplo, o si determinadas premisas son o no verdaderas (correctas, justas, adecuadas) para emprender un ejercicio deductivo, por sólo mencionar algunos supuestos.

Finalmente, dentro de este universo de la argumentación aplicada, se encuentra una especie muy particular: las sentencias de los jueces. En ellas, se busca resolver, mediante un proceso de argumentación, un problema concreto bajo ciertos lineamientos procesales. La sentencia, desde mi punto de vista, debe consistir en un trabajo de argumentación terminado, en el que no tienen necesariamente que relatarse *todos* los procesos mentales parciales mediante los que se llegó a la conclusión. Más bien, creo que la sentencia es un documento en el que debe mostrarse *el* proceso de argumentación y su correspondiente resultado. Es decir, hay que elegir el *proceso eficiente* y descartar los procesos secundarios. Así, la sentencia se traduce en un *documento final* que tiene detrás toda una actividad intelectual más o menos compleja en la que posiblemente hubo hipótesis descartadas, diálogos entre el juez y otras personas, deliberaciones personales, premisas que no se utilizaron, búsqueda de premisas, comprobación o no comprobación de otras y un largo etcétera. Considero que todos estos elementos que fueron sin duda importantes para alcanzar la decisión, no necesariamente tendrían por qué formar parte de la sentencia. La sentencia es la pieza final de un proceso de este tipo en la que lo más importante es la *claridad* de la exposición, por un lado, del problema y los hechos

controvertidos y, por otro, de la justificación de la solución. De este modo, lo que se sugiere mostrar es *el* proceso de argumentación que llevó a cabo para el resultado concreto de que se trate, es decir, eliminar del texto de la sentencia los *procesos* que no abonan en nada al resultado.

Pues bien: dado que el enfoque argumentativo del Derecho busca esencialmente mejorar la práctica argumentativa de los operadores jurídicos, la pregunta que debemos hacernos es la siguiente: ¿qué tipo de estructura de las sentencias sugiere este enfoque? La respuesta en abstracto sería: una estructura que permita al lector entender cómo fue que se acometió el problema, cómo se plantearon las tesis principales de la resolución y qué razones se dieron para ello. De este modo, como se dijo, podríamos empezar por eliminar todo aquello que no abonara al propósito comunicativo y persuasivo del enfoque propuesto, es decir, eliminar todo aquello que no sea estrictamente necesario para solucionar el problema planteado. Para intentar concretizar este enunciado abstracto, me permito proponer los siguientes principios:

3.1. Principio de precisión de los hechos. Un primer principio sería presentar sucintamente una narrativa de los hechos⁶ mediante la cual se precise claramente la base fáctica del problema.⁷ Aunque pa-

⁶ En otro trabajo (LARA, R. “*El discurso narrativo en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Consejo de la Judicatura Federal, (24): 123-127, 2007) profundizo un poco más sobre esta necesidad de presentar una adecuada narrativa de los hechos; aquí muestro algunos sólo aspectos.

⁷ Estoy pensando sobre todo en aquéllos casos en los que el juez no tiene ya la necesidad de fijar los hechos probados mediante inferencias probatorias porque otra instancia ya lo hizo. Esto sucede regularmente en el juicio de amparo directo en donde los hechos fueron fijados por las autoridades responsables o bien, en el amparo contra leyes donde los hechos regularmente no están controvertidos (el pago de un impuesto, por ejemplo). No obstante, si la sentencia va a dedicar un apartado para realizar inferencias probatorias como parte esencial de la *ratio decidendi* también es importante que el juez presente *ex ante* las pretensiones de las partes (hechos a probar) como un cierto tipo de hechos. Así, en este tipo de supuestos, un juez puede llenar este apartado señalando que el actor Juan demanda a Pedro el pago de determinadas prestaciones sobre la base de la entrega de un determinado inmueble, situado en un determinado sitio y con determinadas características particulares; por otro lado, Pedro, el demandado, sostiene que el inmueble del que habla Juan es otro distinto y que por ello va a plantear una excepción. Más adelante —en la parte argumental de la sentencia— el juez determinará quién de los dos tiene la razón; por ahora debe dejar como problema planteado la versión de los hechos de una y otra parte.

rezca extraño, en nuestro país a menudo encontramos sentencias en las que no se sabe a ciencia cierta que ocurrió en la realidad empírica que desencadenó el problema a resolver. El inmenso mar de tecnicismos procesales oculta esos hechos y por lo regular no se draga el fondo para hacerlos emerger. Por ello, considero que es sumamente importante que el juez haga un breve relato de los hechos que constan como probados en el expediente para que el lector sepa de qué va a tratar la sentencia. A final de cuentas los problemas que resuelven los jueces (casi⁸) siempre se refieren a la prueba de los hechos o la calificación jurídica de los mismos, por lo que conviene que en la sentencia siempre quede claro de qué hechos se trata.

Desde mi punto de vista, este apartado podría quedar integrado por dos partes: una en el que se recogiera de manera sencilla y sintética lo que sucedió antes de que, por ejemplo, se solicitara el amparo; y una segunda en la que se narraran exclusivamente los datos procesales necesariamente útiles para pasar al discurso argumentativo del fallo. La suma de estas dos partes nos daría como resultado el *aspecto narrativo* de la sentencia.

Las siguientes son unas sencillas reglas que propongo para llenar este apartado:⁹

a) El estilo de la narración debe ser indirecto (*oratio obliqua*), es decir, la descripción de las acciones de los protagonistas de los hechos (el quejoso, el acusado, el actor, el demandado, etcétera), debe estar a cargo de un narrador que, en este caso, es el juez, el tribunal, la sala o el pleno, según corresponda. El narrador debe presentar en su propia voz las ideas (los argumentos) de los protagonistas; debe enunciar los hechos que ocurrieron mas no mostrarlos. Los hechos han de pasar por la mente del narrador; éste los ha de abstraer y comprender para luego comunicarlos en las sentencias. En consecuencia, deben obviarse, en lo posible,¹⁰ las transcripciones y las citas textuales.

⁸ Este “casi” lo utilizo pensando en las Acciones de Inconstitucionalidad en las que se analiza en abstracto la constitucionalidad de ciertas leyes; pero incluso en estos casos podríamos convenir en que el proceso legislativo constituye la base fáctica del problema.

⁹ Op. Cit., 5. pp. 137-138.

¹⁰ No pasa inadvertido que muchas veces, debido a la falta de claridad de un determinado texto, o a la sorprendente barbaridad que encierra —difícil de creer por un lector— resulta conveniente hacer alguna transcripción. En todo caso, el uso de la transcripción será excepcional.

b) El centro del contenido de la narración deben ser las *acciones* realizadas. El narrador debe enfocar su relato en los hechos principales que dieron origen a la controversia: la celebración de una compraventa, la muerte de una persona, el pago de un impuesto, la celebración de un matrimonio, el registro de un domicilio, la privación de la libertad, etcétera. Debe prescindirse en lo posible de las acciones institucionales que fueron realizadas por los protagonistas, pues éstas tendrán su lugar en los siguientes “resultandos” de la sentencia. Así, deben obviarse detalles tales como los números de expediente, los nombres o títulos de los tribunales, cambios que han sufrido éstos, el nombre de los abogados y/o pasantes, los lugares señalados para oír y recibir notificaciones, los poderes legales conferidos, y otros datos por el estilo.

c) Los hechos narrados deben estar delimitados por las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron. Las acciones tuvieron lugar en un momento y en un lugar determinado; el narrador debe cuidar que las circunstancias referidas queden establecidas de la mejor manera posible. A mayor claridad y detalle de estas circunstancias, mayor será su efecto comunicativo; si esto se cumple, el terreno quedará preparado para la argumentación.

d) El orden utilizado debe ser directo o histórico. Los hechos han de ordenarse cronológicamente de tal forma que se dé cuenta de cómo se sucedieron los mismos. Es importante que el narrador vigile la línea del tiempo que recorren los hechos.

e) El narrador debe procurar que el relato sea sucinto y conciso. Los detalles a propósito de las circunstancias temporales, locales y modales deben acotarse a lo estrictamente necesario. La narración debe referirse a todo y a sólo lo ocurrido. El narrador ha de determinar discrecionalmente lo que considera necesario para el contenido y límites de la narración, pero en todo caso, ha de guiarse por un principio de brevedad.

3.2. Principio de delimitación. Aunque parece obvio, la desgracia de muchas malas sentencias comienza con el descuido del deber de fijar cuidadosamente la cuestión. Es sumamente importante que los jueces estudien con seriedad las constancias y hagan un esfuerzo

interpretativo para entender, primero, y plantear, después, el problema que va a resolverse. Tómese en cuenta que los abogados muchas de las veces no son muy claros precisamente en los escritos que elaboran, así como tampoco lo son ciertas autoridades. Sin embargo, la carga de entender y exponer la “cuestión efectivamente planteada” corre exclusivamente a cargo del juez, quien no podrá acusar de falta de claridad a las partes o a las autoridades; en todo caso, puede indagar o solicitar las aclaraciones pertinentes a fin de alcanzar la comprensión del problema que va a resolver. Como se dijo, este punto se compone por dos partes: 1) entender el problema; y 2) saberlo plantear. La segunda parte es la que suele quedar oculta en las sentencias, quizás por falta del hábito correspondiente. Una forma de mejorar los planteamientos es utilizar la pregunta expresa. Así, un sub-apartado de la sentencia podría iniciar perfectamente con preguntas como éstas: ¿el tribunal colegiado realmente omitió el estudio de los conceptos de violación? ¿el artículo 34 de la Ley X introduce una distinción injustificada entre dos grupos de contribuyentes? ¿los agravios están dirigidos a contradecir la sentencia recurrida?

3.3. Principio de economía de las sentencias. Como tercer principio, deberá cuidarse que la presentación final de la sentencia contenga todo lo necesario y sólo lo necesario para la construcción de los argumentos. No es extraño para (casi) nadie en el ámbito de la práctica judicial mexicana que las sentencias se hayan convertido en enormes documentos que contienen una enorme cantidad de información que es lógicamente innecesaria y prácticamente inútil. Las transcripciones de los antecedentes procesales, la demanda, la sentencia recurrida, los recursos, la relación de medios de prueba, etcétera, bien podrían eliminarse. En lugar de plasmar toda esa información, sería mucho mejor, por un lado, hacer una criba para seleccionar la información estrictamente necesaria para la sentencia. Y con ello me refiero tanto a los documentos mismos (demanda, sentencia, recurso, etcétera.) como a los argumentos o datos que quedan en ellos contenidos. Por ejemplo, en la revisión de un amparo indirecto, podría no tomarse

en cuenta la demanda de amparo si quien redacta la sentencia se da cuenta que el problema a resolver se agota en el fallo recurrido y en el recurso correspondiente y, todavía más, si dentro de la sentencia existen 12 argumentos, de los cuales sólo cuatro van a formar parte del problema a resolver, se puede prescindir del resto.

Muchos funcionarios judiciales suponen falsamente que si no se da cuenta de todo un documento, se está faltando al principio de exhaustividad. Esto no es así. Es necesario “perder ese miedo” y, desde luego, también es necesario que quienes deciden “accepten” que este tipo de recortes no altera en modo alguno ningún principio legal o ninguna regla. Los problemas que se resuelven en una sentencia se resuelven a partir de los elementos que los componen, es decir, con una serie finita de enunciados (normativos o fácticos) a partir de los cuales se desplegará el razonamiento. Aunque estos enunciados “vivan” en (o pertenezcan a) un universo determinado de enunciados, ello no significa que debamos invitar al argumento a todo el universo de que se trate. Así, el deber del funcionario judicial (letrado, secretario de estudio y cuenta, magistrado auxiliar o como se llame) es hacer buenas síntesis de los documentos a fin de extraer los argumentos realmente relevantes.

No pasan inadvertidas innumerables voces conservadoras que se rehúsan a pasar de la transcripción a la buena síntesis. Los motivos deben ser múltiples: van desde la mundana pereza, pasan por los malos hábitos de trabajo y terminan en la tozudez más ramplona. Uno de los argumentos más usados (y al mismo tiempo más falaces) en contra de este tipo de propuestas es el relativo a que es mejor la transcripción porque así se evita que una mala síntesis deje fuera del argumento información relevante. Desde luego, la sugerencia que aquí se presenta supone de manera entimemática que los funcionarios van a presentar **buenas** síntesis. La pendiente resbaladiza que sobresale en los detractores no demuestra que la síntesis sea una mala idea. Asimismo, la transcripción no se traduce en una especie de vacuna de la infalibilidad, pues quien deja información fuera del discurso puede hacerlo igual con transcripción que con síntesis.

3.4. Principio de coherencia interna. Se sugiere que la estructura de la sentencia siga una línea conductora sencilla y ordenada que permita al lector entender básicamente tres partes: el planteamiento del problema; el desarrollo argumentativo (razones a favor y en contra de cada una de las pretensiones) y la solución final del conflicto con su motivación correspondiente. Para que esto se logre, es necesario que los apartados de la sentencia sean excluyentes, esto es, debe vigilarse que no se repita la información de un apartado en otro, pues eso oscurece la presentación. En este sentido es muy importante ensayar, en la medida de lo posible, diferentes modos de presentación para elegir el más adecuado de acuerdo con el problema.

En esta misma línea, los reenvíos que se hacen de una a otra parte de la sentencia deben quedar claros, especialmente a la hora de los puntos resolutivos. Es más conveniente especificar el qué, por qué y para qué se decidió en un determinado sentido que extraviar al lector para que encuentre por él mismo el significado último del resolutivo. A veces no se entiende que después de haber repetido cierta información varias veces en la sentencia, se termine con un mensaje lacónico, por no decir críptico a la hora de los puntos resolutivos.

3.5. Principio de claridad. Debe utilizarse un lenguaje sencillo, procurando evitar barroquismos y otros vicios como la circularidad de los argumentos y, en general, todo tipo de falacias. En este sentido, como dice Atienza, no debemos confundir la profundidad con la oscuridad: hay argumentos sencillos y profundos; lo oscuro regularmente no refleja profundidad en el pensamiento sino desorden y caos. Para ilustrar el lector, presento aquí un fragmento real de una sentencia y la correlativa corrección que aquí se sugiere:

Sentencia Real

QUINTO. La materia de la revisión, competencia delegada a este Tribunal Colegiado de Circuito, se circunscribirá solamente al examen de los parlamentos que se erigen como pedestal del “primero” de los conceptos de quimera que formula la desavenida.

El cual, indíquese, lo encausa a destruir los raciocinios jurídicos que cargan el primer punto resolutivo del fallo que se recurre, donde se decretó un sobreseimiento en el juicio constitucional incoado.

En tanto, la suerte procesal que, por el momento, tiene que correr el restante motivo de divergencia también hecho valer por aquélla (“segundo”) mismo que ve al fondo de la lite constitucional entablada, será objeto de precisión en el considerando séptimo venidero.¹¹

Propuesta

QUINTO. Materia de la revisión.

Esta resolución se limitará a analizar el argumento del recurrente, contenido en su agravio primero, según el cual el Juez de Distrito no debió sobreseer el juicio de amparo. Lo anterior, porque la competencia delegada de este tribunal se agota en cuestiones de legalidad, como la indicada.

Por lo que respecta al agravio segundo, referido a cuestiones constitucionales de fondo, en el apartado séptimo de esta resolución, se harán las precisiones correspondientes para remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el órgano competente para resolver tales cuestiones.

Es natural que párrafos y frases como las indicadas en la columna izquierda provoquen jolgorio en los lectores no acostumbrados a este lenguaje tan peculiar. Frases como “*parlamentos que se erigen como pedestal*”, “*conceptos de quimera*”; “*desavenida*”, “*raciocinios jurídicos que cargan el primer punto resolutivo*”, “*el juicio constitucional incoado*”, “*motivo de divergencia*”, “*lite constitucional*” o “*considerando séptimo venidero*” parecen surgidas de una novela caballeresca más que de una sentencia¹².

Por desgracia, el lenguaje oscuro, abigarrado, barroco y arcaico es muy usual en las sentencias mexicanas. No es que yo esté en contra de un determinado estilo, pero sí considero que esa forma de redacción confunde a propios y extraños, y hace que las sentencias formen parte de un universo hermético al que sólo un círculo selecto de juristas

¹¹ Sentencia AR 189/2005 (Tribunales Colegiados de Circuito).

¹² Las siguientes frases, por más sorprendente que parezca, fueron extraídas de sentencias reales: 1) “*Los correspondientes argumentos quedaron incontestes (sic) sufriendo inaudición (sic) las hoy recurrentes*”; 2) “*Los quejosos quedaron en completo Estado de inaudición (sic)*”; 3) “*...[C]on la finalidad del logro de su objetivo*”; 3) “*También no es menos cierto*”; 4) “*...[E]n su deposición (sic), el ateste (sic) manifestó que se percató de la presencia del otro deponente*”; 5) “*Se trató de una falta de descuido en el depositado (sic)*”.

tiene acceso. Tal situación supone la construcción artificiosa de una élite, lo cual se aleja significativamente de los valores de la democracia y la inclusión que tanto se pregonan a la hora de los discursos. Me parece que ya es hora de pasar del “decir” al “hacer”. Una buena y clara redacción de las sentencias que pueda ser entendida por un público más o menos amplio —y que no necesariamente sea de formación jurídica— es el mejor signo de una genuina práctica democrática.

4. Una propuesta de los apartados y las características esenciales que podrían constituir una estructura básica para todo tipo de sentencias.

Durante mis casi siete años como Secretario de Estudio y Cuenta en la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, he visto ir y venir un buen número de propuestas de mejora de las sentencias. A mí mismo me ha tocado discutir y participar en la implementación de un nuevo modelo de sentencias. Las experiencias que he recogido con los funcionarios judiciales han sido más bien magras: la gente se resiste a los cambios y supone dogmáticamente que este trabajo “así se ha hecho y así debe seguirse haciendo”. Sin embargo no nos damos por vencidos.

A partir de esas experiencias, he pensado que los cambios radicales son más difíciles de aceptar que los paulatinos pero efectivos. De este modo, mi sugerencia busca rescatar la estructura tradicional de las sentencias, pero atendiendo a los principios mencionados en el apartado anterior. Dicho en otras palabras: sigamos usando el continente pero cambiemos el contenido imprimiéndole seriedad y buscando sobre todo mejorar la fuerza comunicativa de las sentencias. Veamos.

4.1. Rubros, presentación y otras cuestiones de forma. En primer lugar, considero que para cumplir con el aquí llamado principio de coherencia interna de las sentencias resulta conveniente marcar las divisiones de los apartados con algo más que números ordinales: se sugiere un subtítulo que se refiera al contenido del apartado a manera de descriptor. Por ejemplo:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este tribunal es competente....

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda. La demanda de amparo fue interpuesta....

TERCERO. Materia de la revisión. La materia de la revisión se constriñe a...

Otra cuestión importante es el uso de la pregunta para dar cuenta del problema planteado, tal como se señaló en el principio de delimitación.¹³ De este modo, para iniciar un argumento podría comenzarse con preguntas como: ¿asiste la razón al quejos cuando señala que el Tribunal Colegiado omitió estudiar parte de sus conceptos de violación?

Por otro lado, resulta conveniente utilizar las notas al pie de página a fin de no romper bruscamente el discurso que se maneja a nivel del texto principal. Este recurso, propio del trabajo académico, puede ayudarnos a mejorar la claridad de la exposición de la sentencia y también puede ser un auxiliar para los argumentos de autoridad (citas de autores, Derecho comparado, jurisprudencia, etcétera). Su buen uso, como todo, no depende de las bondades o deficiencias del modelo que se propone, sino de la formación y los hábitos del usuario.

Otra cuestión relativa a la forma de presentación es el uso de las divisiones numéricas para marcar las líneas argumentales. Ello da una imagen de avance en la lectura y ayuda a ordenar el razonamiento. Desde luego, el buen uso de estas divisiones obliga al operador a presentar apartados excluyentes y así evitar repeticiones innecesarias.

Finalmente, unificar los criterios editoriales constituye un bono a favor de la claridad de las sentencias. En efecto, el tamaño de la letra, las citas de la jurisprudencia y de otras fuentes, el uso de tipografías diferentes (negritas, cursivas, etcétera) podrían simplemente ajustarse al uso convencional. Y esto lo señalo porque es sorprendente la forma que tienen, por ejemplo, ciertas transcripciones en sentencias reales. Veamos un ejemplo real:

¹³ *Infra.* § 3.2.

SEGUNDO.- Por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil cinco, la Presidencia de este Tribunal Colegiado solicitó el informe respectivo al Juez Primero de Distrito en el Estado de Puebla, relativo a la queja prevista en los artículos 95, fracción VI, y 99 de la Ley de Amparo; hecho lo anterior el trece de septiembre del citado año, se admitió a trámite el recurso propuesto. El Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción se abstuvo de intervenir. Finalmente, el día veintiséis siguiente, se ordenó turnar los autos al Magistrado Ponente para los efectos del artículo 99, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El auto recurrido es del tenor literal siguiente: ***«Puebla, Puebla, a «veintinueve de agosto de dos mil cinco.— Visto, agréguese a sus autos el escrito del “quejoso Rafael Pérez Cruz. Atento a sus términos, ténganse por hechas las “manifestaciones que vierte en el de cuenta para los efectos legales procedentes.—“Ahora bien, toda vez que se advierte que a la fecha la responsable no ha acatado el “fallo constitucional, toda vez que no ha aceptado la incorporación del quejoso Rafael “Pérez Cruz a la licenciatura de derecho, en los términos del fallo protector, esto es..***

Llamar la atención el hecho de que para resaltar las transcripciones se utilicen tres tipografías: la negrita, la cursiva y el subrayado, pero lo que más sorprende es que, además, se pongan comillas al principio de cada línea. Ello debe responder —supongo— a una práctica que solía hacerse en el pasado cuando las máquinas de escribir mecánicas hacían el trabajo que hoy hacen las computadoras. Como es natural, con la máquina mecánica no había más que una sola tipografía, por lo que, para resaltar un texto y no tener que subrayar latosamente un largo escrito, las comillas eran utilizadas como un recurso ingenioso. No obstante, ha pasado ya ese tiempo y la tecnología de hoy ofrece mejores y más prácticos recursos. ¿Por qué seguir con prácticas infructuosas?

4.2. Partes de la sentencia. El discurso judicial es, como se sabe, uno de los géneros del discurso oratorio. El discurso oratorio judicial, en su vertiente —digamos— clásica, se componía de las siguientes partes: 1) un *exordio o proemio*; 2) *narración*; 3) argumentación y 4) *epílogo*¹⁴.

El exordio o proemio es una introducción, una inauguración del discurso que rompe el silencio y está encaminada a preparar el ánimo del receptor: es decir, a despertar la atención del público (del lector) y, simultáneamente, a ganar su simpatía y benevolencia apelando a sus sentimientos. El exordio contiene dos partes: 1) la *proposición* y 2) la *división o partitio*. La primera enuncia el tema o asunto de manera precisa y concisa con enunciados como el siguiente: “*he aquí lo que me propongo probar*”. La segunda expresa los puntos o incisos que formarán el discurso, los cuales se enumeran y se enuncian en el orden en que está previsto articularlos. A veces el exordio contiene la insinuación en la que veladamente se procura influir sobre el subconsciente del público. Así, en esta oportunidad el orador se finge débil e inexperto, elogia a los jueces y recomienda los fines que él mismo propone; obtiene benevolencia explotando el tema de las circunstancias o de la condición del adversario o de la propia.

La narración —como ya se dijo— *es una exposición o relación de los hechos* que sirve esencialmente para informar a los jueces sobre el estado de la causa de que se trata. Es una exposición detallada de los hechos que de manera escueta se expresan en la *propositio* (que, como se vio, forma parte del exordio), y sirve como base para la parte decisiva del discurso, que es la “argumentación”. Es una información que se proporciona a los jueces y al público (al lector de la sentencia) acerca del problema que se ventila. Los elementos de la narración son: el *tiempo*, el *lugar*, las *acciones*, los *medios*, la *manera* y el *fin*.

La argumentación es la parte en la que se establece el razonamiento mediante el cual se resuelve el problema planteado. En esta parte se suministran las razones que soportan la decisión que va a tomarse y buscan convencer de la viabilidad y validez de la misma. En esta parte central del discurso es donde se exhibe el dominio de la lógica y otras

¹⁴ El creador de esta división es Córax de Siracusa y, posteriormente, Quintillano (BERISTAIN, Elena. “*Diccionario de retórica y poética*”. México: Porrúa, 2000, p. 158).

formas de razonamiento no formales que presiden el razonamiento y buscan convencer.¹⁵

El epílogo es una clausura recapitulativa del discurso. Constituye la contrapartida del exordio y podría traducirse en la oración: “*he aquí lo que he probado*”. En él se repiten las ideas esenciales del discurso, resumiéndolas y enfatizándolas, para garantizar la seducción de los jueces y del público, lo que generalmente se logra mediante la peroración, que se propone conmover despertando pasiones como el rigor y la piedad.

No deja de ser curioso que las sentencias mexicanas todavía mantengan la estructura —por escrito— de los juicios orales de la antigüedad. Nuestras sentencias se dividen en los ya célebres “VISTOS” (proemio o exordio); “RESULTANDOS” (narración); “CONSIDERANDOS” (argumentación) y “PUNTOS RESOLUTIVOS” (epílogo). Dicho sea de paso, el uso del gerundio como sustantivo resulta, por lo menos, inquietante. La pregunta que debemos hacernos es si se justifica que en sistemas de derecho escrito como el nuestro se mantengan estas partes del discurso judicial. Desde mi punto de vista, no hay tal justificación, y mucho se mejoraría si se abandonara esta estructura por una más sencilla en la que sólo se distinguiera la *quaestio facti* de la *quaestio juris* (hechos probados y fundamentos de Derecho, respectivamente), estableciendo en cada rubro las cadenas argumentales necesarias. Sin embargo, sé que una modificación de esta envergadura requiere de un profundo cambio en la mentalidad de los jueces y, en general, de la cultura jurídica. Por ello, mi propuesta es tan modesta como realista: vamos a seguir con la estructura actual de las sentencias pero tomémosnos en serio el contenido de cada apartado.

De este modo, propongo los siguientes contenidos:

¹⁵ En la actualidad, el aspecto argumentativo de las sentencias ha caído por desgracia en las fauces de la moda y como tal se trata el tema en foros académicos y tribunales. No obstante, la cara de las sentencias no parece variar y muchos jueces y funcionarios judiciales se siguen resistiendo a aplicar los conocimientos sobre la materia en las sentencias más que en sus publicaciones de orden académico. Necesitamos más sentencias bien argumentadas que artículos sobre argumentación que no hacen sino repetir lo que han dicho —y siguen diciendo— los grandes maestros. Como he sostenido otras veces (Op. Cit., 5.), para dar el paso de lo teórico a lo práctico en materia de argumentación jurídica se requiere una mejor capacitación de los funcionarios, un combate frontal contra el corporativismo judicial poco proclive a los cambios e innovaciones y un punto final al espíritu formalista imperante.

“VISTO” O “VISTOS”. Cuando se usa en singular, tendría que referirse al estado de la cuestión, y cuando se usa en plural, tendría que versar sobre los autos que forman el expediente. En cualquiera de los dos casos, debe contener el anuncio concreto que dé cuenta sintéticamente del problema que va a resolverse. Ejemplo:

V I S T O S los autos para resolver el amparo en revisión número 628/1945, que versará sobre la constitucionalidad de los artículos 52, primer y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 57, fracción II, inciso a), de su reglamento.

“RESULTANDO” (Sería mucho mejor llamarlo “ANTECEDENTES”). En este apartado, el énfasis debe imprimirse en el aspecto fáctico con la debida formalidad. No se trata aquí de especular sobre los hechos sino que se deben narrar los hechos probados con la debida referencia en los autos. El periplo procesal debe reducirse al mínimo posible: es importante identificar los datos esenciales de las diferentes actuaciones, pues ello es parte también de la fundamentación; sin embargo, datos o diligencias que en nada afectan la resolución del caso en la instancia en la que se está, no tendrían ninguna relevancia, por ejemplo, en un amparo, los requerimientos de copias al quejoso o cualquier otra deficiencia que fue superada.

“CONSIDERANDO” (Podría cambiarse el nombre por “CONSIDERACIONES” O “RAZONAMIENTOS DE FONDO”). Este apartado tendría que ser el corazón de la sentencia. Enseguida de la competencia, la oportunidad y la procedencia —que ocupan los primeros sub-apartados de este rubro— debería cumplirse con el principio de delimitación que, como he dicho, consiste en fijar cuidadosamente la cuestión.¹⁶ Posteriormente, respetando el estilo de cada quien, vendrían las líneas argumentales en las que cada tesis o pretensión tendría que venir soportada por razones claramente expuestas.

En mi experiencia he visto cómo la mayoría de los Secretarios de Estudio y Cuenta, antes de empezar a argumentar francamente, utilizan varias páginas de la sentencia para presentar la síntesis —cuando no la transcripción—, por ejemplo, de los razonamientos de la sentencia impugnada y de los motivos de agravio de la parte recurrente. Otra manera de hacerlo es hacer las odiosas transcripciones en los “RESUL-

¹⁶ *Infra.* § 3.2.

TANDOS” y luego una síntesis de los mismos en un “CONSIDERANDO”. Considero que una y otra cosa oscurecen el texto de la sentencia.

Mi propuesta consiste en aislar cada problema y resolverlo en el orden elegido por quien hace la sentencia, de acuerdo con el principio de coherencia interna¹⁷. De este modo, se evitan las transcripciones o las repeticiones de los resúmenes que tanto agrandan las sentencias. Veamos un ejemplo:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos...

SEGUNDO. Oportunidad de los recursos. Las revisiones principal y adhesiva fueron interpuestas de manera oportuna, como se verá a continuación...

TERCERO. Materia de la revisión. Se constriñe a determinar si la parte quejosa logra, con sus agravios, desvirtuar las razones por las que el Juez de Distrito negó el amparo con relación a los artículos 4º y 47 de la Ley Federal de Sanidad Animal.

CUARTO. Estudio de fondo. Los agravios expresados por la quejosa recurrente en el recurso principal resultan en parte **infundados** y en otra **inoperantes**, como se verá a continuación.

1. La mayoría de los argumentos van dirigidos a impugnar la irretroactividad de los artículos 4º, párrafo ochenta y ocho, y 47 de la Ley Federal de Sanidad Animal. El primero de los artículos define que es un punto de verificación e inspección zoonosanitaria para importación y el segundo establece, en primer lugar, la facultad de la autoridad administrativa para autorizar a los particulares la instalación y operación de tales establecimientos y, en segundo lugar, impone un requisito de ubicación para los puntos de verificación e inspección.

2. Este tribunal considera que los agravios relacionados con el principio de irretroactividad son infundados, pues giran en torno a un problema conceptual introducido por la recurrente al denominar “**derechos adquiridos**” a una “**autorización**”. A partir de esta confusión se crea un falso dilema, pues tanto el Juez de Distrito como la empresa recurrente, en sentidos opuestos, tienden a refutar y defender, respectivamente, la inexistencia o existencia de esos supuestos “derechos”.

¹⁷ *Infra.* § 3.3.

3. Conviene precisar que mediante el oficio número 58798/1945, el director en Jefe de la Comisión Nacional de Sanidad Agropecuaria otorgó a la recurrente una autorización para que en sus instalaciones ubicadas en la ciudad de Monterrey, operara un punto de verificación e inspección de productos cárnicos de exportación a México. En ese sentido, la empresa quejosa alega que mediante la autorización se le otorgaron ciertos derechos y que éstos se ven vulnerados por las reformas a la ley.

4. Sin embargo, contrario a lo que pretende demostrar, la naturaleza deóntica de la relación que genera una **autorización** como la que aquí nos ocupa no es de derecho subjetivo-obligación, sino de potestad-sujeción, por lo que no es posible realizar un análisis a la luz del principio de irretroactividad. Cuando una norma exige que se cubran ciertas facultades, lo que se obtiene es una potestad y su opuesto es una sujeción, no un derecho, como se verá a continuación. El sentido deóntico que pueden tener las normas puede ser caracterizado a partir de sus opuestos y correlativos jurídicos. Los conceptos son: **pretensión, deber, privilegio, no-derecho, potestad, sujeción, inmunidad e incompetencia**. Veámoslo detenidamente.¹⁸ Los conceptos **opuestos** hacen referencia a la situación jurídica en que se encuentra una persona cuando no está en la situación que el concepto en cuestión denota. Los conceptos **correlativos** hacen referencia a la situación jurídica en que se encuentra aquella otra persona frente a quien tiene un derecho, en los distintos sentidos expuestos.

5. Así, en la terminología anterior, la **autorización** contenida en las normas impugnadas produce una relación jurídica entre el Estado y la empresa recurrente de dos tipos: en sentido correlativo, es de potestad-sujeción, y en sentido opuesto es de potestad e incompetencia. El Estado mexicano, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, tiene la potestad de otorgar las **autorizaciones** a los particulares que cubran determinados requisitos de ley. Se trata, pues, de un poder conferido a los particulares que cumplan con tales exigencias dispuestas por el legislador. El Estado tiene en todo tiempo la **potestad** de alterar esos requisitos (aumentándolos o disminuyéndolos) porque a él le corresponde esa función. Lo mismo ocurre con las concesiones y las licencias en general.

¹⁸ Esta clasificación se ha tomado de la conocida teoría de W. N. Hohfeld. Una exposición clara y sencilla de la misma puede encontrarse en NINO, Carlos Santiago. “*Introducción al análisis del Derecho*”. Barcelona, Ariel, 1999. pp. 207-209.

De este modo, las normas impugnadas no son normas que imponen obligaciones en sentido estricto —ante lo cual cabría la posibilidad de hablar de derechos—, sino que se trata de normas que confieren poderes. Bajo el amparo de las mismas se originó una relación jurídica entre el Estado como titular de la **potestad** de otorgar o no las autorizaciones y la empresa quejosa que está correlativamente **sujeta** a dicha potestad. En otras palabras: el Estado se coloca en una **potestad** frente a la empresa, porque puede modificar sus relaciones jurídicas en el ámbito de su competencia. La empresa quejosa, por su parte, se coloca en la situación correlativa de **sujeción** jurídica frente al primero, precisamente porque tiene que avenirse a los requisitos y modalidades que, conforme a la ley, regulan su situación jurídica.

Así, cuando el Estado modificó las condiciones para el otorgamiento de las autorizaciones en el sentido de exigir que, a partir de la reforma impugnada, los puntos de verificación e inspección zoosanitaria para importación tendrán que ser sitios ubicados en puntos de entrada al territorio nacional, en la franja fronteriza o en un Recinto Fiscalizado Estratégico, solamente ejerció su potestad estatal sin que ello alterase ningún tipo de derecho, sino un estado de sujeción, lo cual no puede reputarse como inconstitucional. Si, por otra parte, imaginando la situación jurídica opuesta a la potestad, hablaríamos de una incompetencia, pues quien no es titular de una potestad no es competente para modificar o no las relaciones jurídicas derivadas de aquélla.

7. Como consecuencia de lo anterior, para este tribunal no es jurídicamente posible analizar el problema en términos de **derecho adquirido** correlacionándolo con una obligación del Estado a “respetar” para siempre la autorización dada a la quejosa bajo el amparo de la legislación anterior porque, se insiste, jamás se trató de un derecho o de una expectativa de derecho, sino que siempre se trató de una potestad del Estado correlativa a una sujeción de la recurrente. En efecto, siguiendo con la clasificación expuesta, la correlación que según la empresa recurrente se daría sería entre una **pretensión** de la empresa de no ser privado de su autorización y un **deber** del Estado de respetar *ad eternum* las condiciones de la misma. Ver de este modo el problema, a juicio de este tribunal, implica desnaturalizar las normas jurídicas que se están analizando.

8. Por otro lado, parece difícil entender el concepto “autorización” bajo la clave de un derecho adquirido, que nos llevaría necesariamente al concepto de derecho subjetivo. La expresión “derecho sub-

jetivo” es, como se sabe, ambigua y admite, al menos, las siguientes acepciones:¹⁹ a) como *reflejo de una obligación*, v.gr. «por el precio que pagué en el hotel tengo derecho a sábanas limpias»); b) como *derecho en sentido técnico* (v.gr. «Pedro tiene derecho a obtener una sentencia judicial por medio de la cual Juan le indemnice por los daños que le causó a su casa»); c) como *permisión positiva* (v.gr. «tengo derecho a fumar en la sala»); d) como *derecho político* (v.gr. «el pueblo tiene derecho a elegir a sus gobernantes») y e) como *libertad fundamental* (v.gr. «tengo derecho a que se anule la sentencia dictada en mi contra»). En ninguna de estas acepciones cabe la el término autorización, por las razones que se expusieron anteriormente.

9. A partir de todo lo anterior, este tribunal está en condiciones de afirmar que, al no estar en juego ningún derecho adquirido o expectativa del mismo, no es posible hacer un juicio de irretroactividad en términos del artículo 14 constitucional, pues lo primero es condición necesaria de lo segundo. En tales condiciones, se concluye que son **infundados** los agravios marcados en esta sentencia con los números 4.1, 4.2 y 4.4 y que están asociados al principio de irretroactividad de la ley en relación con las teorías de los derechos adquiridos y los componentes de la norma.

10. Respecto a esta última teoría, conviene aclarar que no asiste la razón a la recurrente cuando señala que se ubica en la primera hipótesis: cuando una norma jurídica se actualiza de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia correspondientes no se pueden variar sin que ello viole la garantía de irretroactividad. Lo anterior es así, por dos razones: 1) porque liga su argumento con la idea de derechos adquiridos —que ya se señaló que en este caso no aplica porque estamos ante una autorización— y 2) porque la teoría de los componentes de la norma funciona con respecto de normas de carácter obligatorio y no con normas que confieren poderes, ya que los supuestos y las consecuencias jurídicas de unas y otras normas son diferentes a la hora de actualizarse: en las normas obligatorias el supuesto se traduce en una conducta ilícita y la consecuencia en una sanción, mientras que en las normas que confieren poderes, el supuesto puede ser una incompleta reunión de las condiciones de aplicación y la consecuencia la invalidez de la facultad conferida.²⁰

¹⁹ Cfr. KELSEN, Hans. “*Teoría Pura del Derecho*”. México, Porrúa-Unam, 1993, pp. 138-157.

²⁰ Véase al respecto, NINO, Carlos Santiago. “*La Validez del Derecho*”. Buenos Aires, Astrea, 1985. pp. 203 y ss. AGUILÓ Regla, Josep. “*Sobre «Definiciones y Normas»*”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*. Universidad de Alicante, número 8, 1990. p. 281,

11. Por lo que hace al agravio marcado con el número 4.3, relativo a la presunta violación de la garantía de **seguridad jurídica** contenida en el artículo 16 constitucional, este Tribunal considera que el mismo resulta **en parte inoperante y en parte infundado**, por las siguientes razones. Es inoperante en cuanto introduce una cuestión novedosa no planteada en los conceptos de violación; a saber: que el Juez de Distrito no tomó en cuenta el contenido del artículo 4º transitorio de la Ley impugnada, según el cual, las autorizaciones aprobadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esa ley seguirían vigentes. En efecto, en la demanda de amparo no aparece ninguna referencia a este argumento, mientras que en los agravios se muestra como un argumento principal. Tiene aplicación el criterio de jurisprudencia que lleva por rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”.²¹ Por otra parte, el agravio es **infundado** en la parte referida a que el Juez de Distrito incurrió en una omisión al no haber tomado en cuenta los razonamientos de la quejosa y las pruebas correspondientes a la hora de elaborar el fallo recurrido. Lo anterior, porque no asiste la razón a la recurrente, ya que, contrariamente a lo afirmado en el agravio, el Juez de Distrito sí tomó en cuenta los razonamientos expuestos en los conceptos de violación para elaborar la sentencia recurrida y lo propio hizo con las pruebas aportadas.

13. Lo anterior se corrobora si se atiende al contenido de los referidos considerandos tercero, cuarto y quinto de la sentencia recurrida, respectivamente, a la valoración de las pruebas en el rubro de la existencia de los actos reclamados, al estudio de las causales de improcedencia y al fondo del asunto. En efecto, el Juez de Distrito hizo un análisis detallado de los antecedentes fácticos del caso, así como de los argumentos expresados, por un lado, por la parte quejosa, y por otro, por las autoridades responsables en sus respectivos informes justificados.

Así las cosas, no es admisible desde el punto de vista jurídico considerar que el resultado de una valoración de pruebas y argumentos que es adverso a la quejosa se traduzca, sin más, —como ella pretende— en una omisión de valoración que redunde en inseguridad jurídica. Una cosa es la motivación de la sentencia, tanto en el capítulo normativo como en el fáctico, y otra muy diferente es el resultado de ese proceso. La recurrente confunde proceso y producto, considerando que como este último le fue desfavorable, entonces simplemente no existió el primero, lo cual es ilógico.

²¹ Tesis número 1a./J. 150/2005, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, diciembre de 2005, p. 52.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la sentencia recurrida respetó en todo momento el contenido del artículo 16 constitucional al haber llevado a cabo una serie de razonamientos mediante los cuales motivó debidamente el sentido de su fallo.

Por lo expuesto y fundado se resuelve...

“PUNTOS RESOLUTIVOS”. Este apartado debe contener un genuino epílogo de la sentencia, es decir, un mensaje claro y preciso que dé cuenta de cómo se resolvió el problema de manera concreta. Para ello, es preciso señalar los nombres de las personas y las normas implicadas, el sentido del fallo y, sobre todo, una adecuada remisión a las consideraciones correspondientes para que quien empieza a leer por el final acuda a la parte argumentativa de manera rápida y sencilla.

No hay nada más confuso que aquellos puntos resolutiveos que no dicen en concreto nada, sino que mandan al pobre lector a hacer una tardada reconstrucción de la decisión y las razones que la sustentan. Veamos un ejemplo comparativo:

Modelo Tradicional	Propuesta
<p>PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.</p>	<p>PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.</p>
<p>SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Francisco Zarco, por su propio derecho y en representación de los menores Ignacio Ramírez y José María Luis Mora, respecto a las autoridades y por los actos señalados en el resultando primero de la presente resolución, por las razones contenidas en la parte considerativa del presente fallo.</p>	<p>SEGUNDO. El artículo 84 de la Ley del Seguro Social es constitucional, por lo que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a Francisco Zarco, Ignacio Ramírez y José María Luis Mora, por lo que a esa norma se refiere.</p>
<p>TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Francisco Zarco, por su propio derecho y en representación de los menores Ignacio Ramírez y José María Luis Mora, por el acto señalado en el resultando primero de esta ejecutoria y por las razones contenidas en su parte considerativa</p>	<p>TERCERO. Resulta inconstitucional la resolución contenida en el oficio número 11A140/04300-6 de fecha dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y tres, emitida por el Delegado Estatal en Guajalajara del Instituto Mexicano del Seguro Social. En consecuencia, la Justicia de la Unión ampara y protege a Francisco Zarco, Ignacio Ramírez y José María Luis Mora, en contra de dicho acto, por las razones precisadas y para los efectos señalados en el punto 6.5 del último considerando de esta ejecutoria.</p>
<p>Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria, vuelvan los autos al lugar de su origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.</p>	<p>Notifíquese a las partes y hágase el trámite correspondiente.</p>

5. A manera de conclusión

No he pretendido en modo alguno *prescribir* en sentido fuerte cómo debería hacerse una sentencia. Mi propuesta es mucho más acotada: intenté hacer una criba (una buena sacudida) de una sentencia convencional que uno puede encontrarse en cualquier tribunal del país con el afán de eliminar de la misma todo aquello que la oscurece y la hace poco comunicable. Entiendo que no existen modelos puros y que el lector medio (especialmente el juez o el funcionario judicial en general) encontrará cuestiones que aquí no se tocaron y que posiblemente mejorarían la propuesta. Estoy abierto a las críticas y a las sugerencias.

Estas modestas propuestas no podrían tener la forma de un manual o de unas reglas de estilo, para que fueran realizables por los jueces. Con estas ideas sólo busco mover o excitar al funcionario judicial para que sea consciente de que el trabajo que hacemos en México en materia de sentencias está seriamente invitado a mejorar. Busco, pues, un cambio paulatino en la concepción de ese documento llamado sentencia para pasar de la “cultura del machote” a la cultura de la claridad argumentativa.

Hoy, más que nunca, debemos persuadir con las sentencias a las partes en el proceso y a un público general compuesto por todo tipo de personas. Lo más importante es que los jueces rechacen el consejo de Pito Pérez según el cual es conveniente que los mensajes no se entiendan para que la gente piense que los jueces son sabios, en tanto que otorga este adjetivo sólo a aquéllos a los que no entiende.

Para que el ejercicio del (enorme) poder que los jueces detentan sea un poco más democrático, las sentencias han de ser más claras. La legitimidad de los jueces —se ha dicho— se mide por la calidad argumentativa de sus fallos. No dificultemos el sano escrutinio del mundo académico y de la sociedad con sentencias oscuras. No hagamos, en fin, sentencias que no se entiendan, porque, lejos de que ocurra lo que Pito Pérez auguraba, lo último que los lectores pensarán es que los jueces son sabios.

Bibliografía

- Atienza, Manuel (2006): *El Derecho como argumentación*, Ariel, Barcelona.
- Atienza, Manuel (2007): “Argumentación y Constitución”, en *Fragmentos para una Teoría de la Constitución*, Iustel, Madrid.
- Beristain (2000): Elena Beristain, *Diccionario de retórica y poética*, México, Porrúa.
- Lara R. (2007): “El discurso narrativo en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Número 24, Consejo de la Judicatura Federal, México.
- Lara, R. (2010): “¿Saber hacer o saber decir? Reflexiones sobre la teorización de la práctica y la practicidad de la teoría en la era del constitucionalismo”, en *Ser Juez, Poder Judicial del Estado de Guanajuato*.
- Romero, J.R (1938): José Rubén Romero, *La vida inútil de Pito Pérez*, Porrúa, México.